

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenisimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1879)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

En vista de las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 63 y siguientes de la ley Electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando á los electores que sepan firmar para hacerlo en representacion de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos

requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacer-lo entender á los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á que atenerse.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 4 de Abril de 1879.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma,

con sujecion al párrafo segundo del artículo 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para el cobro del contingente provincial, por que á falta de aquellos recursos se podian utilizar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que siempre daria el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de acep-

tarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al ménos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1843 se incoen tan solo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraído responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados.

que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensación por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Dirección general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real-orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separación los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios, por razón del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acercas del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribución que les designen y fianzas que estos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á escepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hicieren, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instrucción fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación;

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

También procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfallo del cobrador (artículo 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, ántes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hallan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se evitará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que halla de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose así mismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hallan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como

Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innesaria parece por tanto la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer a ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Muni-

cipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El art. 62 de la vigente ley electoral, publicada de nuevo en el Boletín oficial del viernes 21 de Marzo próximo pasado, previene lo siguiente:

«Artículo 62.—Diez días por lo ménos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir, el colegio electoral, convocando á los electores, para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto, con igual publicidad. Con la misma

## Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Noviembre del año económico de 1878 á 1879.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Arts.	Pets.	cts.
<i>Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.</i>		
<i>Capítulo 5.º Instruccion pública</i>		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	100	
Id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	1400	
Total.....	1500	

Segovia 1.º de Diciembre de 1878.—El contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º, El Vice-Presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

### Batallon de Reserva Ordinaria de Segovia num. 32.

Relacion nominal de los individuos del reemplazo 1873 que habiéndose recibido sus ajustes, tienen estendidos los haberes de sus alcances los que desde luego pueden presentarse á recojerlos (provistos de sus licencias absolutas) en las oficinas de este Batallon.

Clases.	Nombres.	Núm.	Observaciones.	
Soldado..	Félix Villa Martín.	1		
	Pedro Andrés Tomé.	1		
	Antonio Solomillos Ibañez..	1		
Cabo 2.º	Angel Moral Gadea.	1		
	Segundo Gonzalez Rubio.	1		
Soldado..	Manuel Garrido Caño.	1		
	Mariano Alvarez Martinez.	1		
	Pablo de Frutos Izquierdo.	1		
	Casto Díez de la Fuente.	1		
	Calisto Tomé Madroño.	1		
	Andrés Lopez Gonzalez.	1	Pertencientes á Casa de Alfonso 12.	
	Simon del Rio Santos.	1		
	Deogracias Alonso Moreno.	1		
	Braulio Andrés Gomez.	1		
	Santiago del Cura Gil.	1		
Cabo 2.º	Venancio Cisneros Galindo.	1		
	Antonio Miguel Diego.	1		
Soldado..	Ventura Montes Lopez.	1		
	Manuel Garcia Garcia.	1		
	Aquilino Gomez Muñoz.	1		
	Lucas de Santos Perez.	1		
	Manuel Pecharroman Garcia.	1	d. à Casa de Barcelona.	
	Roque Vallejo Oñrubia.	1	Id. id. de id.	
	Agapito Tomé Gadea.	1	Id. id. de id.	
	Gil Martin Sanchez.	1		
	Antonio del Val Mauricio.	1	Id. à Casa de Alfonso 12.	
	Frutos Pasos Estebarán.	1		
	Cabo 2.º	Estanislao de Frutos Navarro.	1	Id. à Casa de Barcelona.
		Galo Salamanca Rodriguez.	1	Id. à Casa de Alfonso 12.
	Soldado..	Pedro Gregorio Matesan.	1	Id. à Casa de Barcelona.
		Tomás Illana de las Heras.	1	Id. id. de id.
		Juan Portillo Garcia.	1	Id. id. de id.
Mariano Garcia Alonso.		1	Id. à Casa de Alfonso 12.	
Mariano Borrego Llorente.		1	Id. al Regimiento Almansa.	
José Pecharroman Orcajo.		1		
Mariano Moreno Martin.		1	Id. à Casa de Alfonso 12.	
Andrés Gonzalez Ramos.		1	Id. Casa de Barcelona.	
Cabo 1.º		Valentin San Juan del Val.	1	
		Santos Casla Ortega.	1	Id. à Casa de Alfonso 12.
Soldado..	Baltasar Merino Velasco.	1	Id. al Regto. de la Lealtad.	
	Tiburcio Martin Llorente.	1	Id. à Casa de Cuba.	
	Luis Alvaro San Martin.	1		
	Antonio Arranz Casado.	1	Id. à Casa de Alfonso 12.	
	Francisco Poza Garcia.	1	Id. à Casas de Cuba.	
	Santiago Casado Burgos.	1	Id. à Casa de Barcelona.	
	Timoteo Moreno Rodriguez.	1	Id. à la Reserva de Sevilla.	
	Pedro Gil Heras.	1	Id. à Casa de Alfonso 12.	
	TOTAL.....	47		

Segovia 17 de Marzo de 1879.—El Jefe del Detall, Rufino Muñozorro.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

### Clases pasivas.

Desde esta fecha queda abierto el pago de la mensualidad de Marzo último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, estando comprendidos los que lo verifiquen por trimestres de Cruces.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 7 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

### Empréstito.

No habiéndose presentado los interesados á recojer el resguardo correspondiente á la factura presentada en esta Administracion á la que correspondió el número 8294 y existiendo en la misma instancia presentada por Don Nicolás Yagüe vecino de Cabezuela en la que manifiesta habersele estraviado la parte correspondiente para poder recojer los resguardos; se anuncia en el Boletín oficial por tercera vez para conocimiento de la persona que se crea con derecho á hacer la reclamacion.

Segovia 5 de Abril de 1879.—Bernardo Lopez Quintana.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, se interesa la busca captura y conduccion á disposicion del mismo de la persona de Maria de la Cruz Soriano y Fernandez, de 40 años de edad; casada, natural de Carbonero el Mayor, hija de José y Rosa, de oficio tendera, contra la cual se ha seguido causa criminal por hurto, para que estinga la pena de tres meses de arresto mayor que la han sido impuestos por resultado de aquella, y en su cumplimiento he acordado dirigir á V. S. la presente para que tenga efecto tal detencion y conduccion de la espresada Maria de la Cruz Soriano, sirviéndose dar la conveniente orden á los Agentes de su autoridad mediante ignorarse su paradero é insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia, y sirviéndose comunicarme el dia y número del periódico en que tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 1.º de Marzo 1879.—Francisco de Zumárraga.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

antelacion se expondrá al público las listas vigentes de los electores de la seccion».

Cuya disposicion he creido conveniente reproducir, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion, que no la hubiesen cumplido lo verifiquen inmediatamente.

Segovia 8 de Abril de 1879.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

## Comision permanente de Pósitos.

### CIRCULAR.

La Real orden de 19 de Marzo del corriente año, publicada en los Boletines oficiales números 38, 39 y 41, correspondientes á los dias 28 y 31 del mismo, y 4 del actual, previene en la reg.ª 8.ª que en el improrogable plazo de un mes, cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en la circular de 20 de Abril del año próximo pasado, que se halla publicada en el Boletín oficial num. 48 correspondiente al dia 22 del mismo mes, y en el término de 15 dias contados desde que termine el primer plazo, han de remitirse los resúmenes hechos por las Comisiones permanentes con arreglo al modelo que á continuacion de la citada Real orden se publica.

En su consecuencia, no siendo suficientes los datos que han mandado algunos Ayuntamientos para cumplimentar con exactitud lo prevenido, espero que á contar 30 dias desde la fecha en que se publique esta circular, remitirán los Municipios todos un estado resumen, de sus operaciones en el Pósito que comprenda todas las partidas del encasillado del que se publica en el Boletín, al que se atenderán como modelo.

Espero, que penetrándose los Señores Alcaldes y Secretarios de la urgencia y exactitud con que se necesitan y reclaman dichos antecedentes, los remitirán dentro del plazo fijado sin dar lugar á recordatorios.

Segovia 7 de Abril de 1879.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.

Sr. Alcalde de....

## Alcaldía de La Losa.

Se hace saber á todos los hacendados forasteros y terratenientes que cultivan fincas por sí en este pueblo, se presenten á recoger las cédulas declaratorias de riqueza rústica ó urbana que á los mismos corresponden llenar en cumplimiento de la vigente ley de estadística territorial, las cuales según la misma y lo ordenado por la Dirección general de contribuciones con fecha 6 del corriente, ha de proveerles esta Alcaldía; pues de no verificarlo en un plazo breve, de modo que para últimos del próximo Abril se hallen devueltas á esta Junta municipal; pues de no verificarlo, quedan sujetos á las responsabilidades establecidas por el Reglamento, y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes.

La Losa 26 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Mariano Pacheco.

## Alcaldía de Torrecaballeros.

La Junta municipal de amillaramientos de esta villa, se ha provisto de cédulas para la declaración de fincas rústicas y urbanas que han de entregarse á los hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el término jurisdiccional según lo dispuesto por la superioridad; pueden por lo tanto los hacendados ó terratenientes presentarse en la Secretaría á recoger dichas cédulas ó autorizar persona que lo verifique en su nombre para que puedan así mismo devolverlas requisitadas en término legal, evitando la responsabilidad que pudiera haberles si no cumplen una y otra.

Torrecaballeros 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Blas Rodríguez.

## Alcaldía de Grajera.

Hallándose provista la Junta municipal de amillaramientos de este distrito, de las cédulas de declaraciones de riqueza rústica y urbana, que han de entregarse á los hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el término de esta jurisdicción, se avisa por el presente á los mismos que no las hayan recibido, para que en el plazo mas breve posible, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí, ó por personas que autorizen á recoger dichas cédulas; pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último, número 25.

Grajera 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Luis de Anton.

## Alcaldía de Ciruelos de Coca.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con el debido acierto el apéndice de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1879-80, se cita por el presente anuncio á todo contribuyente que deba ser comprendido en el anunciado repartimiento para que en el preciso é improrrogable plazo de 15 días contados desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, exhiban en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada y por duplicado de todos los bienes que posean contributivos al efecto; y de no verificarlo procederá la expresada Junta á realizar de oficio dichas operaciones sin ulteriores reclamaciones.

Ciruelos de Coca 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, Agustín Sanz.

## Alcaldía de Anaya.

Hallándose provista la Junta municipal que tengo el honor de presidir de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes forasteros, que tengan fincas en este pueblo, que forman este Distrito municipal, se les previene que en el término de ocho días de cuando sea publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presenten por sí ó persona autorizada al efecto, á recoger las enunciadas cédulas, con objeto de que en el plazo legal, las devuelvan á esta Junta cumplimentadas, bajo las penas establecidas en el Reglamento, de lo cual se pueden enterar en sus domicilios.

Anaya 26 de Marzo de 1879.—El Alcalde Presidente de la Junta, Casiano Arribas.

## Alcaldía de Paradinas.

Habiendo recibido en esta Alcaldía el pedido de cédulas para los hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, á quien deben entregarse según circular del Sr. Jefe de Estadística de la provincia, fecha 20 de Febrero próximo pasado, pueden pasar á esta junta municipal á recoger dichas cédulas, los que contribuyan en el mismo por cualquiera clase de finca, en un plazo breve si no quieren incurrir en responsabilidad. Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes á quienes corresponda.

Paradinas Marzo 21 de 1879.—El Alcalde, Francisco García.

## Alcaldía de Collado Hermoso.

Existiendo en esta Alcaldía los impresos de declaraciones de fincas rústicas y urbanas, que los terratenientes y hacendados forasteros, han debido recoger, llenar y presentar en esta Alcaldía, de la riqueza que posean, dentro del término jurisdiccional de este pueblo.

Se les hace saber por medio de este anuncio rogándoles su puntualidad, en la recogida, llena y devuelta á esta Alcaldía de los expresados ejemplares impresos que desde luego se les facilitan por sí ó á sus apoderados, pues de no cumplirlo con puntualidad aprovechándose del período de prórroga, se procederá á lo que corresponda según el vigente Reglamento, para la rectificación de amillaramientos, y para que ninguno lo ignore, se publica en este Boletín oficial, en cumplimiento de la ley ya de todos conocida.

Collado Hermoso 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Román Yagüe.

## Alcaldía de Salceda.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda practicar con el debido acierto las operaciones preliminares que han de servir de base al repartimiento de contribución territorial para el año económico próximo venidero de 1879 á 80, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 15 días contados al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial relaciones circunstanciadas y por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza durante el actual, pues pasado dicho plazo no le serán admitidas las que presenten ni oídas las reclamaciones que intenten con tal motivo.

Salceda 30 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Julian Sanz.

## Alcaldía de Gemenüo.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda practicar las operaciones del apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que todos los vecinos hacendados y terratenientes presenten sus relaciones circunstanciadas, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza á esta Junta en término de 15 días desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; de no verificarlo en el mencionado plazo, se pasará por lo ya reconocido, y no serán oídas las que despues se presenten.

Gemenüo 29 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Estanislao Estéban.

## Ayuntamiento de Pradena.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1879 á 1880, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado en su riqueza desde el año pasado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentar aquellas, se entiende aceptan la riqueza porque contribuyen sin perjuicio de que la Junta les aumente esta, si descubriese ocultación en conformidad á lo que preceptúa el Reglamento de 23 de Mayo de 1845.

Pradena 31 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Eladio Matesanz.

## Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Por jubilación del que lo venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos de este municipio; su provision tendrá lugar con arreglo á la ley municipal reformada, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro de dicho período, al Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Fresneda de Cuellar 2 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pedro Cruz.

## Alcaldía de Santa Marta.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que posean fincas en esta jurisdicción, se avisa aquellos por medio del presente para que en un término breve se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por personas que autorizen á recoger las cédulas, objeto de su declaración, pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de Estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último núm. 25.

Santa Marta Abril 1.º de 1879.—El Alcalde, Ramon Gomez.

## Alcaldía de Ontanares.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de contribución Territorial para el año económico de 1879 á 80, todo propietario que por cualquiera concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentará relación duplicada en la Secretaría de esta corporación dentro del término de 15 días siguientes á la fijación del puesto, bien entendido que pasado dicho término sin realizarse se girará de oficio las operaciones por la Junta municipal de este Distrito, sin oírles las reclamaciones de agravios.

Ontanares 31 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Luis Arribas.

## Alcaldía de Narros.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud el apéndice, al amillaramiento para la contribución territorial de 1879 á 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de 20 días á contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que aceptan la riqueza por que contribuyen en este año, sin que tengan derecho despues á reclamación por no haber presentado á tiempo sus relaciones; sin perjuicio de que si la Junta tuviere conocimiento de que tiene mas riqueza que con la que hoy figuran se les aumente.

Narros 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Gregorio de Pedro.

## Alcaldía de Santa Marta.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con el mayor acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la Contribución territorial correspondiente al año económico de 1879 á 1880, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas y expresivas de las alteraciones que pudieran haber experimentado en su riqueza; en la inteligencia que trascurrido que sea este plazo, no se oirán las reclamaciones que se promuevan.

Santa Marta Marzo 1.º de 1879.—El Alcalde, Ramon Gomez.

## Alcaldía de Campo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año de 1879 á 1880, mandado ejecutar últimamente por la superioridad y que ha de servir de base para el repartimiento preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza con arreglo á la ley, y de no verificarlo se entienden que están conformes con aquella porque están contribuyendo.

Campo de Cuellar 28 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Venancio Muñoz.

## Santos del día.

Commemoracion de Sta Maria Cleofé, y en 1074 el tránsito de Sta. Casilda, virgen. No se debe comer carne.

Segovia: Imprenta de Oñero.